



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: ST-JE-21/2025, ST-JE-24/2025 Y ST-JE-27/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, SANDRA ESPERANCITA DIAZ LAGUNAS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios electorales al rubro citado, promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional** y **ELIMINADO**, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y por culpa *in vigilando*; asimismo, le impuso una sanción económica a los denunciados; decretó medidas de reparación integral y no repetición; y,

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro para elegir Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA presentó denuncia en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO**, Querétaro, así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando* respectivamente, derivado de publicaciones realizadas en las redes sociales de *Instagram* y *Facebook*.

3. Solicitud de Oficialía Electoral. El propio veintidós de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral resguardar los enlaces señalados en el escrito de denuncia, certificar y levantar el acta correspondiente.

4. Registro de la denuncia y admisión. El veinticuatro de mayo siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, acordó *i)* registrar el procedimiento especial sancionador con la clave **ELIMINADO**; *ii)* reservar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y, *iii)* dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

5. Acuerdo de recepción de documentación. El cinco de junio posterior, se tuvo por recibido el escrito del Procurador Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes de Querétaro.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

6. Recepción de Oficialía Electoral, admisión y emplazamiento.

El veintiocho de junio ulterior, la referida Dirección Ejecutiva acordó i) tener por recibida el acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**, ii) admitir la denuncia, iii) emplazar a la persona física y partidos políticos denunciados, iv) señalar fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y, v) declarar procedentes las medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, consistente en el retiro de publicaciones y requirió a la persona física denunciada, para que remitiera la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos; asimismo, ordenó glosar copia certificada del acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24**, aprobado por el Consejo General del Instituto local, en el que determinó el financiamiento destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el año próximo pasado.

7. Escrito de desahogo de medidas cautelares. El tres de julio del año pasado, la persona física denunciada presentó escrito ante la autoridad instructora, manifestando haber dado cumplimiento a las medidas cautelares y haber retirado las imágenes señaladas.

8. Escritos de contestación de denuncia. Los días dos y cinco de julio siguiente, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representaciones respectivas, así como la persona física denunciada, mediante sendos escritos, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en ausencia de las partes denunciante y denunciadas; sin embargo, se dio cuenta de que por parte de la persona física y los partidos políticos denunciados, con excepción del Partido de la Revolución Democrática, se presentaron sendos escritos de contestación de denuncia; se tuvieron por ofrecidos y por desahogados los medios de prueba admitidos.

10. Cumplimiento a la medida cautelar y recepción. El veintinueve de julio del año pasado, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el oficio **ELIMINADO** y anexos, a través del cual se remitió el acta

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

de Oficialía Electoral con folio **ELIMINADO** y tuvo por cumplida la medida cautelar, asimismo, la autoridad instructora dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

11. Certificación y remisión de expediente al Tribunal Electoral local. El cinco de agosto siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del referido instituto, hizo constar que las partes no comparecieron a realizar manifestaciones respecto de la vista que les fue otorgada y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

12. Recepción de expediente en el Tribunal Electoral local. En la propia fecha, se tuvo por recibido el expediente en el órgano jurisdiccional electoral local, ordenándose su registro con la clave **ELIMINADO** y turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada instructora, la cual, al día siguiente, radicó el expediente en su Ponencia.

13. Solicitud de revisión de competencia. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona física denunciada presentó escrito, mediante el cual solicitó se analizaran los actos procesales emitidos por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva y de la funcionaria adscrita a la Coordinación de Oficialía Electoral, ambas autoridades del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ya que a su consideración las autoridades resultaban incompetentes por no ajustarse su designación a los parámetros de legalidad; respecto de lo cual, se acordó reservar pronunciarse en el momento procesal oportuno.

14. Primera resolución local (ELIMINADO). El quince de noviembre posterior, el Pleno del Tribunal local, emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de las conductas denunciadas, la imposición de una sanción económica a los denunciados y la imposición de medidas de reparación integral y no repetición.

15. Juicio electorales ST-JE-329/2024, ST-JE-331/2024 y ST-JE-333/2024. El veinticinco y veintiséis de noviembre siguiente, el candidato denunciado, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional,

promovieron, respectivamente, juicios electorales, con el fin de controvertir la resolución anterior.

16. Sentencia en los juicios electorales ST-JE-329/2024, ST-JE-331/2024 y ST-JE-333/2024, acumulados. El trece de diciembre posterior, Sala Regional Toluca emitió sentencia mediante la cual determinó inexistente la resolución dictada por este Tribunal Electoral en el expediente **ELIMINADO**, dejando insubsistente el documento, ordenando al referido órgano jurisdiccional emitiera una nueva sentencia.

17. Segunda resolución local ELIMINADO (acto impugnado). El siete de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, **declaró existentes** las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y por culpa *in vigilando*; asimismo, le impuso una sanción económica a los denunciados y decretó medidas de reparación integral.

La resolución fue notificada a las partes el ocho de enero siguiente.

II. Juicios electorales

1. Presentación de las demandas. Inconformes con la determinación anterior, el nueve y catorce de enero de dos mil veinticinco, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y **ELIMINADO**, presentaron sendos escritos de demanda, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

2. Recepción y turno a Ponencia. Los días quince y veinte de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, los escritos de demanda y anexos correspondientes a los medios de impugnación; respectivamente, y en idénticas datas, mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes **ST-JE-21/2025, ST-JE-24/2025 y ST-JE-27/2025**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. Los días dieciséis y veintiuno de enero del presente año, la Magistrada Instructora acordó en cada uno de los juicios: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar los juicios y *iii)* admitir a trámite las demandas.

4. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciados en su aspecto fundamental los medios de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios electorales, por tratarse de tres medios de impugnación promovidos con el fin de impugnar la sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y actos respecto de los cuales es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253; 260, 263 y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, 4; 6 párrafos 1 y 2; 9 y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó

legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta³, como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente⁴ y en los lineamientos⁵ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

De igual forma, no pasa inadvertido que a la fecha en que se dicta la presente sentencia ya fueron emitidos los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” relativos al Juicio General; sin embargo, teniendo en consideración que el presente asunto fue recibido en forma previa a su emisión, se mantiene la vía en que se admitió.

³ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

⁴ **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**

⁵ **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”⁶, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁷.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia de siete de enero de dos mil veinticinco en el expediente **ELIMINADO**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno, con el voto particular de una de las Magistraturas integrantes de ese Pleno; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios **ST-JE-21/2025**, **ST-JE-24/2025** y **ST-JE-27/2025**, se impugna la misma resolución de fondo emitida en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

En ese contexto, y en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio electoral **ST-JE-24/2025** y **ST-JE-27/2025** al diverso

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JE-21/2025 por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos de demanda consta la denominación de los partidos políticos promoventes, así como el nombre y firma de sus respectivos representantes y de la persona física actora; correos electrónicos para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes promoventes el ocho de enero de dos mil veinticinco, en tanto que los juicios fueron promovidos conforme a lo siguiente:

No.	Juicio	Parte actora	Fecha de presentación
1	ST-JE-21/2025	Partido Revolucionario Institucional	09 de enero de 2025
2	ST-JE-24/2025	Partido Acción Nacional	14 de enero de 2025

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

No.	Juicio	Parte actora	Fecha de presentación
3	ST-JE-27/2025	ELIMINADO	14 de enero de 2025

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de las demandas es oportuna, esto, teniendo en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro comenzaron a ejercer el cargo el pasado uno de octubre de dos mil veinticuatro, aunado a que la resolución reclamada se emitió el siete de enero de dos mil veinticinco, **por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que las partes actoras fueron parte denunciada en la instancia previa e impugnan una sentencia en que se declaró la existencia de las infracciones denunciadas y se les impuso una multa.

d. Personería. En cuanto a la personería de los partidos políticos comparecientes se tiene por satisfecho al promover sus escritos por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tal y como se les reconoce en el informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el

acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁸, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SÉPTIMO. Motivos de disenso. Las partes actoras formulan los agravios que a continuación se exponen:

ST-JE-21/2025 (Partido Revolucionario Institucional)

- **Indebida fundamentación y motivación**

La parte actora aduce que la autoridad responsable resolvió en forma contraria a lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su resolución no está debidamente fundada y motivada porque aplicó incorrectamente el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral”, expedidos por el Instituto Electoral local.

Aduce, que el Tribunal responsable incorrectamente irroga al partido actor una responsabilidad administrativa en materia electoral que

⁸ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

no tiene el deber de cumplir, porque si bien es cierto, los partidos políticos tienen un deber de cuidado u vigilancia hacia sus personas miembros y las relacionadas con sus actividades, también lo es que el grado de reprochabilidad que reciben, en su papel de ente garante, debe pasar por un halo de razonabilidad y objetividad.

Esto, porque debe estar plenamente acreditado que el partido incumplió con su deber de garante por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan las personas.

Al respecto invoca lo resuelto por Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-176/2010** en que se determinó que la responsabilidad por culpa *in vigilando* no puede atribuirse a un partido político de manera automática, con la sola confirmación de una infracción cometida por una de sus candidaturas u otros sujetos.

Señala que la imputación hecha a la parte actora consiste supuestamente en haber incumplido con el deber de cuidado que establecen los artículos 104 y 105, de la Ley Electoral, respecto a cuidar y proteger la privacidad y el uso de correcto de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, por supuestamente haber difundido en sus redes sociales (su candidatura), ciertas fotografías sin cumplir con las obligaciones de cuidado que impone la Ley.; sin embargo, ello es *infundado*, ya que el partido político sí cumplió con tales parámetros normativos, es decir, no existe la infracción a la ley que refirió el denunciante.

Solicita, a este órgano colegiado, determine los alcances e interpretación del marco jurídico en cuestión, específicamente lo relativo a que en las imágenes el rostro de los menores sea identificable para que aplique o no la consecuencia que atañe.

Expresa que en el caso específico, las fotografías sobre las que el Tribunal está imponiendo la sanción, por la distancia en que fueron tomadas o el ángulo de la toma, no permiten reconocer la fisonomía del sujeto, por lo que no puede considerarse que se violó el derecho a la

privacidad de las y los menores, por la simple razón de que no son identificables, ya que no puede reconocer su identidad, por lo que si no se puede advertir de quién se trata, es inconcuso que resultaba ocioso o infructuoso difuminar su rostro y, por lo tanto, no tiene sentido exigir la aplicación de una sanción administrativa que no violó ni puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma.

Por lo que solicita que se revoque la sentencia respecto a la sanción impuesta sobre las publicaciones realizada en la red social Facebook, porque no se puso en riesgo la identidad de niñas, niños y adolescentes.

- **Vulneración al principio de legalidad en la individualización de la sanción**

La parte actora argumenta que el Tribunal responsable viola el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como 8 de la Ley de Medios local.

Esto, porque determinó que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto Electoral de las ministraciones mensuales que percibe con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; sin embargo, precisó que el monto deberá realizarse de la ministración mensual que corresponda.

Lo que, en concepto de la parte actora, resulta contrario a lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, el cual precisa que la multa: *“... se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa”*.

Por lo que, el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual que tiene por finalidad evitar el quebranto financiero de los partidos político por la imposición de sanciones económicas.

No obstante, el Tribunal Electoral determinó que el pago debe hacerse en la ministración correspondiente, sin precisar que ésta no podrá rebasar el treinta por ciento del total, lo que, en su opinión, genera

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

un nuevo esquema de cobro que es ajeno al marco normativo, violando con el principio de legalidad.

Por lo que, estima que debe revocarse la sentencia impugnada, para que la multa sea topada en hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Señala que lo resuelto por el Tribunal local viola el deber de proporcionalidad en las penas y la prohibición de imponer multas excesivas, prevista en el artículo 22 Constitucional, ya que la sanción que le impuso no es congruente ni apegada a Derecho.

Arguye que, aun cuando los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidaturas, simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la *culpa in vigilando*, para determinar el grado de reprochabilidad que aplica en estos casos, al responsable indirecto, es necesario atender a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo que, si el monto de la multa está incorrectamente tasado en una reincidencia mal determinada y en un esquema de cobro que va en contra de la norma, es lógico afirmar que la sanción no cumple con esos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Así, considera que la sentencia debe ser revocada, ya que afecta su derecho a que no se le imponga una multa excesiva y desproporcionada.

ST-JE-24/2025 (Partido Acción Nacional)

• Indebida fundamentación y motivación

Refiere que la autoridad responsable indebidamente determina la existencia de la infracción y consecuentemente sanciona a su candidatura y a ese instituto político, esto ya que en las imágenes 14, 15 y 17, certificadas por la Oficialía Electoral, no es posible identificar el

rostro de las menores de edad a fin de que se vulnere su identidad, esto es, considera que no se advierte los rasgos fisiológicos suficientes.

La autoridad parte de una premisa incorrecta al sostener que aún y cuando no se identifica de forma completa el rostro de las menores sí es posible de forma parcial, advertir que son niñas. Por tanto, considera que la resolución se aparta a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-REP-692/2024.

- **Indebida motivación en la individualización de la sanción**

Aduce que, en su opinión, *ad cautelam*, se transgrede el principio de legalidad al no existir una debida motivación en la individualización de la sanción y es que, en las sentencias aprobadas por el propio Tribunal local se determinó lo siguiente:

Sentencia local	Número de menores	Número de links	Sanción al PAN
TEEQ-PES-163/2024	2 menores	1 link	\$86,856.00
TEEQ-PES-96/2024	26 menores	6 links	\$108,570.00
TEEQ-PES-181/2024	77 menores	23 links	\$108,570.00
TEEQ-PES-102/2024	47 menores	10 links	\$108,570.00
TEEQ-PES-114/2024 y TEEQ-PES-216/2024	152 menores	50 links	\$108,570.00
TEEQ-PES-158/2024	2 menores	2 links	\$86,856.00

La parte actora expone que el Tribunal local no genera certeza respecto de la sanción a imponer, porque la sentencia dictada en el expediente **TEEQ-PES-114/2024** y **TEEQ-PES-216/2024**, en la cual impuso una sanción de 1000 Unidades de Medidas y Actualización (UMA's), en el resto de las sentencias, en las cuales existe un número considerable menor en las que se actualiza la infracción impone una sanción similar, lo que considera que es injusto e irrazonable, violentando la falta de certeza en sus parámetros para determinar la sanción a imponer.

Ello, porque aun cuando la sentencia señale que la sanción económica se realiza en virtud de la capacidad económica, es importante

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

señalar que el Tribunal local pasa por alto que existen sanciones que han quedado firmes y en las cuales la capacidad económica no es la que señala en su propia determinación, es decir, existe ya una modificación a la baja en cuanto a su capacidad económica.

De igual forma, indica que las sentencia emitidas por el Tribunal local y confirmadas por Sala Regional Toluca, en los expedientes: **TEEQ-PES-33/2024** y **TEEQ-PES-41/2024** acumulado; **TEEQ-PES-71/2024**, **TEEQ-PES-77/2024** y **TEEQ-PES-82/2024** acumulados, **TEEQ-PES-11/2024**, **TEEQ-PES-87/2024**, **SER-PSL-48/2024** (sic), **TEEQ-PES-146/2024** y **TEEQ-PES-200/2024**, **TEEQ-PES-86/2024**, **TEEQ-PES-214/2024**, **TEEQ-PES-168/2024**, **TEEQ-PES-177/2024**, **TEEQ-PES-185/2024**, **TEEQ-PES-191/2024**, **TEEQ-PES-170/2024**, **TEEQ-PES-91/2024**, **TEEQ-PES-194/2024**, **TEEQ-PES-131/2024**, **TEEQ-PES-162/2024**, **TEEQ-PES-176/2024** y **TEEQ-PES-215/2024** acumulados, **TEEQ-PES-151/2024**, **TEEQ-PES-202/2024** y **TEEQ-PES-217/2024** acumulados, **TEEQ-PES-129/2024**, **TEEQ-PES-114/2024**, **TEEQ-PES-216/2024**, **TEEQ-PES-102/2024**, **TEEQ-PES-163/2024**, **TEEQ-PES-96/2024** y **TEEQ-PES-181/2024**, arrojan una sanción que en conjunto ascienden a más de **\$2,168,986.00 (Dos millones, ciento sesenta y ocho mil, novecientos ochenta y seis pesos 00 /100 M.N.)**; es decir, la capacidad económica se ve afectada por lo menos en esa cantidad, lo que genera que esa capacidad no sea un parámetro justo e ideal para determinar la sanción.

En ese sentido, estima que la autoridad responsable debe emitir un razonamiento debidamente motivado con el que se defina cuál será el parámetro por el cual impondrá la sanción, y es que existe una falta de certeza en el mismo, ya que, si toma en cuenta el número de menores, o bien, el número de links existe una violación al principio de congruencia, por lo menos, en las sentencias emitida y aprobadas en la última sesión y que se impugnan, o bien, si lo realiza mediante su capacidad económica, por lo que considera que debe tomar en cuenta las sanciones impuestas por ese Tribunal, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previniendo incluso que el cúmulo de sanciones impuestas no mermen el trabajo y operatividad del Partido Acción Nacional, privilegiando el desarrollo cotidiano y las responsabilidades laborales, civiles, mercantiles y electorales.

ST-JE-27/2025 (ELIMINADO)

- **Vulneración al principio de legalidad**

La parte actora refiere que se vulnera en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, en específico los relativos a la motivación y exhaustividad, ya que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de los hechos, pruebas y su valoración correcta en conjunto.

Ello es así, ya que al momento de pronunciarse respecto del Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**, fue omisa en motivar y analizar la objeción a esa acta que se expuso, consistente en que la autoridad electoral no expone el mecanismo por el cual llegó a la conclusión de que en las imágenes denunciadas se identifica debidamente a los menores y su edad de ahí que considere que ese documento carece de elementos científicos, técnicos y legales, que no permite que su contenido y las aseveraciones que ahí se plasman sean realizadas de manera objetiva y cierta.

Asimismo, alega que la prueba fue valorada con meras sospechas e indicios débiles basados solo en el criterio de la persona funcionaria electoral sin motivar porque los menores eran plenamente identificables.

Refiere que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable no es obligación de los actores políticos de cumplir con el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, ya que los rostros de los infantes no eran identificables.

La responsable no expone las razones por las que le otorga valor probatorio pleno a pruebas que la ley establece como técnicas, y si bien, son emitidas por un funcionario público, esa actuación debe apegarse a los principios de legalidad y certeza jurídica. Por lo que esos medios de convicción debieron someterse a un estándar de modulación distinto a su alcance en las controversias judiciales, así como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-132/2024, de ahí que no se le debió otorgar un valor pleno sino indiciario.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

Señala que contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, la parte actora sí aportó la documentación exigida por el artículo 104 de la Ley Electoral local, relativa al uso de imágenes de menores de edad, extralimitándose al señalar que los consentimientos deberán ser firmados por el padre y madre, situación que no se encuentra prevista en el artículo invocado por la responsable, sino que esa porción normativa señala que únicamente se requiere el consentimiento de alguno de los dos.

Asimismo, refiere que el Tribunal responsable es omiso en exponer los motivos por los que determina que son identificables los menores (que se observaran rasgos fisionómicos).

El Tribunal no realizó un estudio exhaustivo de los hechos y pruebas, ya que no las valoró correctamente en su conjunto, dado que respecto a las imágenes marcadas con los puntos I.2, I.4, I.5, I.7, I.9, I.10 y I.12, no se analizaron sus pruebas ni los argumentos expuestos en su contestación, ya que de tales imágenes se podía apreciar que los menores son irreconocibles al no identificarse sus rasgos fisionómicos, nombres o imágenes claras por lo que contrario a lo sostenido no son apariciones directas.

- **Indebida motivación en la individualización de la sanción**

La responsable es omisa en individualizar, calificar y graduar la infracción, ya que no se toma en cuenta o en consideración el número de personas menores de edad que aparecen, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que todas las personas son sujetos de derechos individuales.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que se analiza.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, instrumental de actuaciones, las presuncionales que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Metodología de análisis. De los agravios expuestos por las partes enjuiciantes se advierte que plantean de manera relevante la violación al principio de legalidad bajo dos temáticas.

- Inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez
- Indebida individualización de la sanción

Los argumentos referidos serán analizados de manera conjunta respecto a cada tópico al ser coincidentes en las cuestiones planteadas, lo que no genera un menoscabo a las partes actoras, en términos de lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹**.

DÉCIMO. Estudio de fondo

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente la infracción, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que se deje sin efectos las infracciones, en pleno respeto al principio de congruencia.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hace consistir en la vulneración a los

⁹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

Previo a analizar los motivos de inconformidad se precisa el marco normativo aplicable

Marco jurídico aplicable

Principios de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

Principio de congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar, entre otros el principio congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

Principio de exhaustividad

Este órgano jurisdiccional ha determinado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones¹⁰.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Esto es, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad deriva de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se exige la debida atención de una autoridad, a que todas las proposiciones sometidas a su conocimiento, para resolver en forma congruente e integral la cuestión planteada en un

¹⁰ Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia **12/2001**, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

medio de impugnación, acorde a las pretensiones de las partes y en apego a las reglas esenciales del procedimiento.

En consecuencia, el principio de exhaustividad obliga a la autoridad a decidir la controversia tomando en cuenta todos los argumentos de las partes, de tal forma que resuelva íntegramente el debate, por lo que no debe omitir ese examen.

Protección del interés superior de las personas menores de edad

El artículo 1º, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, establece:

1. En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

2. Los Estados parte se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades

¹¹ Consultable: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 15 de los referidos Lineamientos, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre y padre, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea argumentativa este órgano jurisdiccional electoral federal ha señalado que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que **cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral**, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

Expuesto lo anterior se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

- **Inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez**

El Partido Revolucionario Institucional alega que su determinación no está debidamente fundada y motivada porque aplicó incorrectamente el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral”, expedidos por el Instituto Electoral local y no justificó de manera completa y suficiente cómo los hechos encuadran en la hipótesis normativa.

Al respecto, manifiesta que el Tribunal responsable incorrectamente irroga al partido actor una responsabilidad administrativa en materia electoral que no tiene el deber de cumplir, esto, porque debe estar plenamente acreditado que el partido incumplió con su deber de garante por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan las personas.

Además, refiere que la autoridad no está fundando ni motivando correctamente su determinación, ya que en el caso específico, las fotografías sobre las que el Tribunal responsable está imponiendo la sanción, por la distancia en que fueron tomadas o el ángulo de la toma, no permiten reconocer la fisonomía del sujeto, por lo que no puede considerarse que se violó el derecho a la privacidad de las y los menores, por la simple razón de que no son identificables, ya que no puede reconocer su identidad, por lo que si no se puede advertir de quién se trata, es inconcuso que resultaba ocioso o infructuoso difuminar su rostro y, por lo tanto, no tiene sentido exigir la aplicación de una sanción administrativa que no violó ni puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma.

El partido Acción Nacional en esencia señala que la autoridad responsable indebidamente determina la existencia de la infracción y consecuentemente sanciona a su candidatura y a ese instituto político,

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

esto ya que en las imágenes 14, 15 y 17, certificadas por la Oficialía Electoral, no es posible identificar el rostro de las menores de edad a fin de que se vulnere su identidad, esto es, considera que no se advierte los rasgos fisiológicos suficientes.

Alega que la autoridad parte de una premisa incorrecta al sostener que aún y cuando no se identifica de forma completa el rostro de las menores sí es posible de forma parcial, advertir que son menores de edad. Por tanto, considera que la resolución se aparta a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral **SUP-REP-692/2024** ya que para tener por actualizada la infracción investigada, es necesario y pertinente que exista un reconocimiento indubitable de las personas menores de edad, cuestión que en el caso concreto no aplica.

Por su parte, el candidato denunciado refiere que el Tribunal no realizó un estudio exhaustivo de los hechos y pruebas en su apartado de estudio de fondo respecto a las imágenes cuestionadas, además señala que de las imágenes impresas se podía apreciar que las personas menores de edad materia de la denuncia, son irreconocibles, es decir, no son identificables por sus rasgos físicos y en su caso, resultan imperceptibles, por tanto, no pueden ser objeto de sanción.

Además, refiere que el Tribunal responsable al momento de pronunciarse respecto del Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**, fue omisa en motivar y analizar la objeción realizada a esa acta consistente en que la autoridad electoral no expone el mecanismo por el cual llegó a la conclusión de que en las imágenes denunciadas se identifica debidamente a los menores y su edad, de ahí que considere que ese documento carece de elementos científicos, técnicos y legales, que no permite que su contenido y las aseveraciones que ahí se plasman sean realizadas de manera objetiva y cierta.

Asimismo, alega que la prueba fue valorada con meras sospechas e indicios débiles basados solo en el criterio de la persona funcionaria electoral sin motivar porque los menores eran plenamente identificables.

La responsable no expone las razones por las que le otorga valor probatorio pleno a pruebas que la ley establece como técnicas, y si bien, son emitidas por un funcionario público, esa actuación debe apegarse a los principios de legalidad y certeza jurídica, por lo que tal medio de convicción debió someterse a un estándar de modulación distinto, de manera que no debió otorgársele un valor pleno sino indiciario.

Señala que contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, la parte actora sí aportó la documentación exigida por el artículo 104 de la Ley Electoral local, relativa al uso de imágenes de menores de edad, extralimitándose al señalar que los consentimientos deberán ser firmados por el padre y madre, situación que no se encuentra prevista en el artículo invocado por la responsable, sino que esa porción normativa refiere que únicamente se requiere el consentimiento de alguno de los dos.

De ahí que estime, que Tribunal no realizó un estudio exhaustivo de los hechos y pruebas, ya que no las valoró correctamente en su conjunto, dado que respecto a las imágenes marcadas con los puntos I.2, I.4, I.5, I.7, I.9, I.10 y I.12, no se analizaron sus pruebas ni los argumentos expuestos en su contestación, ya que de tales imágenes se podía apreciar que los menores son irreconocibles al no identificarse sus rasgos fisonómicos, nombres o imágenes claras por lo que contrario a lo sostenido no son apariciones directas.

Al respecto, señala que de la Oficialía Electoral que obra en el expediente no se advierte que la autoridad electoral que la emitió haya plasmado o en su caso certificado, los rasgos fisonómicos de las supuestas personas menores de edad, evidenciando la falta de exhaustividad en el análisis de la *litis*.

Sala Regional Toluca estima **ineficaces** e **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal Electoral responsable indebidamente determinó en la sentencia impugnada que las imágenes donde aparecían los menores de edad actualizaban la infracción respecto de la vulneración al interés superior de la niñez.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en virtud de que la parte actora hace depender la infracción del hecho de que a simple vista el rostro de los menores no es reconocible, por lo que en su opinión, cuando la imagen del menor sea irreconocible no se actualiza la infracción en comento; sin embargo, la parte accionante omite controvertir de manera frontal las consideraciones que el Tribunal responsable tuvo en cuenta para arribar a la conclusión de que se actualizaba la vulneración al derecho superior de la niñez, respecto de la imágenes de que se trata.

En efecto, en torno a las imágenes en cuestión el órgano jurisdiccional local responsable sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

Así, ante la ineficacia de las documentales exhibidas y, toda vez que, dentro de los puntos I.2, I.4, I.5, I.7, I.9, I.10 y I.12 de la oficialía electoral **ELIMINADO**, se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, de quienes no se adjuntó documental alguna respecto de la autorización para su aparición en la propaganda del candidato denunciado, ni de más requisitos, ello no obstante que su aparición haya sido de manera directa, así como una participación pasiva, pues existe el deber -de las personas obligadas- de recabar el consentimiento respectivo, la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con más de seis años, como lo establece el artículo 19, en relación con los diversos 11 y 14, de los Lineamientos, 149 y en caso de no contar con el mismo, difuminar su rostro, voz o cualquier otro elemento que les haga identificables”.

Por consiguiente, este órgano de justicia arriba a la determinación de tener por actualizada la infracción materia del presente procedimiento sancionador, consistente en el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, en contra del candidato denunciado, toda vez que incumplió atender los requisitos y los elementos mínimos suficientes para garantizar el derecho a la intimidad e imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron de manera directa, así como una participación pasiva, en su propaganda, de conformidad con los Lineamientos y la jurisprudencia 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDEN IMÁGENES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Ello toda vez que, era de su conocimiento contar con los permisos y la totalidad de los demás requisitos, respecto de las nueve publicaciones, donde aparecen 06 (seis) niñas, 07 (siete) niños y 03 (tres) adolescentes, en total 16 (dieciséis) menores de edad plenamente identificables, por lo que debió de manera previa a la

publicación de su propaganda recabar en su totalidad, al ser la persona obligada, o bien, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro elemento que les haga identificables y - con ello garantizar la protección de la dignidad y derechos de las niñas, niños y adolescentes, aún y cuando su aparición sea directa o incidental, pues lo que trasciende es que sean identificables al ser perceptible su imagen.

Lo anterior, en atención a lo determinado por la Sala Toluca, respecto a establecer que, los Lineamientos no protegen la singularidad o pluralidad de personas menores que aparezcan en una publicación, esto es, se protege a la niñez en términos generales, ya sea uno o varios infantes o adolescentes, por lo que el número de sujetos que se encuentren en la publicación no puede considerarse como una atenuante de la gravedad de la infracción.

(...)

De lo razonado por el Tribunal responsable se desprende que para sostener la vulneración al interés superior de la niñez respecto de las imágenes contenidas dentro de los puntos I.2, I.4, I.5, I.7, I.9, I.10 y I.12 de la oficialía electoral **ELIMINADO**, señaló que se advertía la presencia de niñas, niños y adolescentes, de quienes no se adjuntó documental alguna respecto de la autorización para su aparición en la propaganda del candidato denunciado, ni de más requisitos, ello no obstante que su aparición haya sido de manera directa, así como una participación pasiva.

Señaló que existe el deber -de las personas obligadas- de recabar el consentimiento respectivo, la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con más de seis años, como lo establece el artículo 19, en relación con los diversos 11 y 14, de los Lineamientos, 149 y en caso de no contar con el mismo, difuminar su rostro, voz o cualquier otro elemento que les haga identificables”.

Lo cual no aconteció en el caso, toda vez que incumplió atender los requisitos y los elementos mínimos suficientes para garantizar el derecho a la intimidad e imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron de manera directa, así como una participación pasiva, en su propaganda, de ahí que se acreditara la infracción consistente en el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, en contra del candidato denunciado.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

Ello toda vez que, era de su conocimiento contar con los permisos y la totalidad de los demás requisitos, respecto de las nueve publicaciones, donde aparecen 06 (seis) niñas, 07 (siete) niños y 03 (tres) adolescentes, en total 16 (dieciséis) menores de edad plenamente identificables, por lo que debió de manera previa a la publicación de su propaganda recabar en su totalidad, al ser la persona obligada, o bien, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro elemento que les haga identificables y -con ello garantizar la protección de la dignidad y derechos de las niñas, niños y adolescentes, aún y cuando su aparición sea directa o incidental, pues lo que trasciende es que sean identificables al ser perceptible su imagen.

Al respecto, la parte actora en relación a los menores cuya aparición no fue de manera directa se constriñe a señalar que los rostros no eran identificables y por lo tanto no resultaba procedente la vulneración al interés superior de la niñez.

Contrario a lo señalado por la parte actora y como lo refiere la autoridad responsable, de las imágenes materia de denuncia, se desprende la presencia de personas menores de edad, como se colige de las imágenes atinentes, y cuya evidencia existe en el acta respectiva y en la sentencia impugnada (fojas 61 a 63).

Esta Sala Regional Toluca, considera que, la aparición de los menores es **directa**¹² porque se expuso su rostro después de una edición y selección de imágenes; y, con una participación **pasiva**, porque las imágenes no están vinculadas con temas de niñez.

En el caso, la parte actora no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los

¹² El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

Al no contar con tal documentación, el partido político, no debió utilizar la imagen de los dieciséis menores, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad¹³.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

Además, la Oficialía Electoral certificó la misma circunstancia, esto es, la presencia de dieciséis personas al parecer menores de edad plenamente identificables, de manera que deba desestimarse el agravio relativo a que del acta de Oficialía Electoral que obra en el expediente no se advierte que la autoridad electoral que la emitió haya plasmado o en su caso certificado, los rasgos fisonómicos de las supuestas personas menores de edad, evidenciando la falta de exhaustividad en el análisis de la *litis*, dado que contrario a lo sostenido sí determinó que en los mensajes denunciados se advertía la presencia de dieciséis menores de edad.

En ese contexto, contrario a lo sostenido por la parte actora la autoridad responsable no faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada al sustentar sus consideraciones en el criterio de la Sala Superior consistente en que el hecho que se incluya **parcialmente el rostro de las personas menores de edad o algunos de sus rasgos fisionómicos, no excluye la obligación** de los

¹³ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

sujetos obligados para que difuminen los rasgos que permitan su identificación, cuando no cuenten con las autorizaciones respectivas para su participación, ya que lo verdaderamente importante es tutelar el derecho a la imagen de las niñas, los niños y las personas adolescentes, lo cual aconteció en el caso respecto a los menores que aparecieron en algunos casos de espaldas o de perfil.

En efecto, señaló que la Sala Superior en los juicios **SUP-REP-226/2024**, **SUP-REP-546/2024**, **SUP-JE-1239/2023** y **SUP-JE-171/2021**, ha expuesto que, ante la identificación, **aun parcial**, de una persona menor de edad, las personas precandidatas, candidatas y los partidos políticos deben recabar la autorización por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor, así como, de ser posible, la opinión de la persona menor”, lo cual en el caso aconteció, de ahí que resulte infundada su alegación.

De ahí que deba desestimarse los demás motivos de disenso relacionados con la pretensión de que al ser irreconocibles los rasgos fisonómicos de los menores de edad no se debió irrogar a los partidos políticos denunciados una responsabilidad administrativa en materia electoral que no tiene el deber de cumplir, esto, porque en el caso contrariamente a lo sostenido se encuentra plenamente acreditado que los partidos incumplieron con su deber de garante de supervisión o vigilancia.

En ese sentido, si se acreditó la identificación, en algunos casos de manera directa y en otros de forma **parcial**, de las personas menores de edad, la persona candidata y los partidos políticos debieron recabar la autorización por escrito de quien ejerza su legal tutela siendo que en el caso la parte actora no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

De esta manera, al no contar con dicha documentación, el partido político, no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar

que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad¹⁴.

Al respecto, contrario a lo señalado por la parte actora, no resulta aplicable lo resuelto en el **SUP-REP-692/2024**, toda vez que, en ese asunto, en efecto la imagen del video en el que se advertía la aparición de una persona menor de edad no era reconocible o identificable y en el presente asunto sí se advierte que son menores de edad.

Por otra parte, la parte actora alega que sí aportó la documentación exigida por el artículo 104 de la Ley Electoral local, relativa al consentimiento de uno de los padres para el uso de la imagen de un menor de edad, siendo que la autoridad responsable se extralimita al sostener que los consentimientos deberán ser firmados por el padre y madre, situación que a decir de la parte enjuiciante no se encuentra prevista en el artículo invocado por la responsable, sino que esa porción normativa refiere que únicamente se requiere el consentimiento de alguno de los dos.

Al respecto, señaló que la autoridad jurisdiccional determinó que en relación a la menor identificada como ADMN no se cumplió con la obligación de presentar el consentimiento por ambos padres siendo que solo se presentó el de la madre, por lo que al no estar justificada la ausencia del padre el Tribunal responsable consideró que no se cumplió con tal requisito.

Tal motivo de disenso resulta ineficaz ya que con independencia de que a la parte actora, le asista o no la razón en el sentido de que basta con presentar el consentimiento del padre o la madre para acreditar que se cumplió con la documentación exigida por el artículo 104 de la Ley Electoral local, relativa al uso de la imagen de un menor de edad, lo cierto es que en el caso, respecto al menor identificado como ADMN no se cumplió con el requisito consistente en presentar la videograbación por

¹⁴ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”***.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

la cual se advierta la comunicación respecto de las implicaciones de aparecer en la propaganda político electoral, ello de conformidad con los artículos 9, 10 y 14, de los Lineamientos, limitándose a señalar dentro del escrito de consentimiento que se adjuntó la documentación de la entrevista y la videograbación, sin que de las constancias que obran en el presente asunto se pueda advertir su existencia, cuestión que no fue controvertida por la parte denunciada.

En ese sentido, la parte actora no puede alcanzar su pretensión consistente en acreditar que se cumplió con los requisitos establecidos respecto al uso de la imagen de un menor de edad en la propaganda electoral, de ahí que carezca de razón sus alegaciones.

Por otra parte, resulta **infundado** lo relativo a que el Tribunal responsable al momento de pronunciarse respecto del acta de oficialía electoral **ELIMINADO**, fue omisa en motivar y analizar la objeción a esa acta que hizo valer, consistente en que la autoridad electoral no expone el mecanismo por el cual llegó a la conclusión de que en las imágenes denunciadas se identifica debidamente a los menores y su edad, de ahí que considere que ese documento carece de elementos científicos, técnicos y legales, que no permite que su contenido y las aseveraciones que ahí se plasman sean realizadas de manera objetiva y cierta.

Tal calificativa obedece a que el Tribunal responsable si se pronunció respecto a la objeción que hizo valer en su escrito de contestación a la denuncia respecto de lo cual determinó desestimar la objeción formulada por el candidato denunciado toda vez que, la documental objetada, dada su naturaleza y quien la emite, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 49, fracción I, de la Ley de Medios, goza de valor probatorio pleno, el cual no puede verse disminuido por el hecho de que sea objetada oportunamente, como si se tratara de documentos de carácter privado, puesto que una documental pública hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental, lo cual en el presente procedimiento especial sancionador no acontece,

limitándose a formular afirmativas genéricas sin aportar medio de convicción alguno que sustente la objeción.

Asimismo, se desestima lo relativo a que la responsable no expone las razones por las que le otorga valor probatorio pleno a pruebas que la ley establece como técnicas, y si bien, son emitidas por un funcionario público, esa actuación debe apegarse a los principios de legalidad y certeza jurídica, por lo que tal medio de convicción debió someterse a un estándar de modulación distinto, de manera que no debió otorgársele un valor pleno sino indiciario.

Al respecto, se destaca que, la persona funcionaria de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que levantó el acta de oficialía electoral **ELIMINADO** certificó el contenido de las publicaciones efectuadas en diversas redes sociales, las cuales se encontraban a su nombre, por lo que, en un primer término, podrían considerársele como pruebas técnicas, las cuales, no acreditan por sí mismas los hechos denunciados.

Lo anterior, conforme a las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, **36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y, **4/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** se considera que cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, la carga para el aportante es señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la persona juzgadora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, por otra parte si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

En esta misma línea jurisprudencial, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, esto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, razón por la que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesario adminicular algún otro elemento de prueba con el cual se puedan perfeccionar o corroborar.

La razón de tales criterios es la posibilidad de alteración o edición en tales medios audiovisuales por parte de quien los presente a fin de favorecer su pretensión; sin embargo, esto no puede predicarse de las fotografías o videos que obtiene directamente la autoridad, a menos que se demostrara con otras pruebas en contrario de igual contundencia, ya que el principio de actuación de buena fe se presume en las autoridades y más aún en las que cuentan con fe pública, como es el caso del funcionariado de la oficialía electoral.

No obstante, en la especie, la parte denunciante solicitó que fuera a través de la Oficialía Electoral que se certificara el contenido de cada una de las publicaciones efectuadas por la parte promovente; por lo que, si bien en las mismas constan imágenes las cuales, regularmente, se consideran pruebas técnicas, al estar contenidas dentro de un acta circunstanciada, obtenidas directamente por un fedatario electoral se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno de los hechos que pretende demostrar.

Derivado de ello, se considera correcto que la autoridad responsable hubiera tomado el Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO** como única prueba para acreditar las infracciones denunciadas, al ser consideradas como documentales públicas, máxime que, la parte actora, durante la sustanciación del procedimiento especiales sancionadores de mérito, no presentó algún elemento probatorio que tuviera como finalidad el controvertir el contenido de dicha diligencia, de ahí que carezca de

razón lo sostenido por la parte actora al sostener se le debió dar el carácter de indiciaria.

Asimismo, se desestima el alegato relativo a que el acta de oficialía electoral fue valorada con meras sospechas e indicios débiles basados solo en el criterio de la persona funcionaria electoral sin motivar porque los menores eran plenamente identificables, dado que las actas levantadas por el personal del Instituto Electoral atienden al continente de la constatación de los hechos o bien, las percepciones que de éstos tenga el citado personal, lo cual se relaciona directamente con las edades de las niñas, niños y adolescentes que plasma en aproximaciones, es decir, se levanta la citada documental con la fe de los hechos que se perciben con sus sentidos, y no como lo sostiene la parte actora basado en el solo criterio de la persona funcionaria electoral, por lo que, al no haberse controvertido u objetado de manera eficaz la referida acta goza de plena certeza la misma.

- Indebida individualización de la sanción

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional alega que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad al determinar que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto Electoral de las ministraciones mensuales que percibe con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; no obstante, precisó que el monto deberá realizarse de la ministración mensual que corresponda.

Lo que, en concepto de la parte actora, es en contra de lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, el cual precisa que la multa: "... se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa".

Por lo que, el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual que tiene por finalidad evitar el quebranto financiero de los partidos político por la imposición de sanciones económicas.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

No obstante, el Tribunal Electoral determinó que el pago debe hacerse en la ministración correspondiente, sin precisar que éstas no podrán rebasar el treinta por ciento del total, lo que, en su opinión, genera un nuevo esquema de cobro que es ajeno al marco normativo, violando con el principio de legalidad.

Lo que considera importante, al tener en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y que ya representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, por lo que omitir precisar en la sentencia de ese monto se descontará hasta con el 30% del financiamiento recibido, generará un desbalance financiero que puede, eventualmente, provocar un quebrando en las finanzas del partido político, porque de replicarse ese criterio en otros juicios, llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multar, lo que rompe con el espíritu de la norma.

Por lo que, considera que debe revocarse la sentencia impugnada, para que la multa sea topada en hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

El Partido Acción Nación aduce que, en su opinión, *ad cautelam*, se transgrede el principio de legalidad al no existir una debida motivación en la individualización de la sanción y es que, en diversas sentencias aprobadas por el propio Tribunal local se determinaron diferentes sanciones y multas.

Ello, porque aun cuando la sentencia señale que la multa se realiza en virtud de la capacidad económica, es importante destacar que el Tribunal local pasa por alto que existen sanciones que han quedado firmes y en las cuales la capacidad económica no es la que señala en su propia determinación, es decir, existe ya una modificación a la baja en cuanto a su capacidad económica.

En ese sentido, estima que la autoridad responsable debe emitir un razonamiento debidamente motivado con el que se defina cuál será el parámetro por el cual impondrá la sanción, y es que existe una falta de

certeza en el mismo, ya que, **si toma en cuenta el número de menores**, o bien, el número de links existe una violación al principio de congruencia, por lo menos, en las sentencias emitida y aprobadas en la última sesión y que se impugnan, o bien, si lo realiza mediante su capacidad económica, por lo que considera que debe tomar en cuenta las sanciones impuestas por ese Tribunal, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previniendo incluso que el cúmulo de sanciones impuestas no mermen el trabajo y operatividad del Partido Acción Nacional, privilegiando el desarrollo cotidiano y las responsabilidades laborales, civiles, mercantiles y electorales.

Por su parte, la persona candidata denunciada alega que la responsable es omisa en individualizar, calificar y graduar la infracción, ya que no se toma en cuenta o en consideración el número de personas menores de edad que aparecen, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que todas las personas son sujetos de derechos individuales.

Expuesto lo anterior, el agravio en análisis se califica **infundado** por las razones siguientes:

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción alegada en virtud de que como se desprende de la resolución controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, una vez que quedó demostrada la inobservancia de la normativa electoral por parte del otrora candidato a Presidente Municipal, así como los institutos políticos denunciados procedió a imponer la sanción correspondiente a los preceptos legales precisados en la sentencia controvertida.

Para tal efecto, no sólo atendió lo dispuesto en el artículo 223, de la ley Electoral local, relativo a las reglas para la individualización de las sanciones, sino también a los precedentes de la Sala Superior a los que aludió en la resolución.

De ahí que, para la individualización de la sanción por la falta atribuida al entonces candidato a Presidente Municipal consideró el bien

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

jurídicamente tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la normativa electoral y la comisión dolosa o culposa de la falta.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que la falta atribuida a la persona física denunciada era grave ordinaria, en **atención a que el bien jurídico afectado** era el interés superior de la niñez; existía singularidad de conductas que se materializaron a través de la difusión de dos publicaciones en *Facebook*, se trataba de una conducta dolosa, respecto al uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez; no existían datos que revelaran la obtención de un beneficio material, inmaterial, político-electoral con motivo de la conducta desplegada por el otrora candidato ni para los partidos políticos denunciados.

Razones por las cuales, estimó que la sanción a imponer a las partes denunciadas consistía en una multa, que conforme a la capacidad económica de la persona física denunciada correspondía a cantidad de \$16.285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos cincuenta centavos 00/100 M.N.); y, respecto al Partido Acción Nacional una multa de novecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a un total de \$97,713.00 (noventa y siete mil setecientos trece pesos 40/100 M.N.).

Sin embargo, dada la reincidencia del citado partido político, la multa se incrementó a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/10 M.N.), lo que equivale al 0.21% del financiamiento público que le fue asignado a ese instituto político para el ejercicio fiscal que transcurre.

Al Partido Revolucionario Institucional una multa de 630 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos diez centavos

10/100 M.N.), empero, dada la reincidencia se incrementó a 700 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$75, 999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), lo que equivale al 0.34% del financiamiento público que le fue asignado a ese instituto político para el ejercicio fiscal que transcurre.

Al Partido de la Revolución Democrática se le impuso una multa de doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N), estimando adecuada su deducción en una ministración mensual.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral local señaló las razones por las cuales estimó conforme a Derecho la imposición de las multas a la persona infractora, partiendo la calificación de la infracción y su individualización de la inobservancia por parte de la otrora candidata a Diputada local de la normativa electoral, así como de la falta de deber de vigilancia por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en torno a la difusión de la propaganda electoral por parte de su candidato a Presidente Municipal.

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral responsable concluyó que la falta atribuida a la persona física denunciada se debía considerar como grave ordinaria sobre la base de la comisión dolosa por parte de ésta última ante la publicación de las imágenes de la propaganda en *Facebook*, aunado a la responsabilidad de la falta de vigilancia por parte de los partidos políticos que le postularon, al no haber actividad alguna tendente a evitar el acto comisivo.

Razones por las cuales, el Tribunal responsable al individualizar la sanción tomó en consideración, entre otras circunstancias, la comisión dolosa o culposa de la falta, arribando a la conclusión que tratándose de la persona física denunciada la comisión de la falta era dolosa, debido la voluntad para llevar a cabo la difusión de la propaganda, en tanto que, respecto de los partidos políticos la falta imputada era culposa por su

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

responsabilidad de no realizar actividad alguna tendente a evitar el acto comisivo.

De ahí que resulte evidente que no asista razón a la parte actora al alegar una indebida fundamentación y motivación y falta de congruencia en la sentencia, al suponer que el órgano jurisdiccional local realizó indebidamente un análisis en conjunto de las conductas atribuidas tanto a la persona física denunciada como a los propios partidos políticos que lo postularon, dado que ello no fue así, toda vez que para arribar a la conclusión de la responsabilidad por culpa *in vigilando* de los citados partidos políticos partió de la acreditación de la infracción con motivo de la conducta realizada por su otrora candidato.

De lo anterior, Sala Regional Toluca estima que el Tribunal Electoral local realizó una correcta individualización de la falta atribuida a la persona denunciada, llevando a cabo un análisis particularizado y pormenorizado de la conducta atribuida a ella, lo que conduce a considerar que no se vulneraron los principios de legalidad, congruencia interna y externa.

Es importante señalar que la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados y cuestión distinta es el grado de participación de la persona implicada en la falta. De esta forma, el tipo de reprochabilidad que corresponde al partido actor en los hechos de ninguna manera altera o incide en la calificación de la gravedad de la conducta atribuida. Situación diversa es la individualización de la sanción, que no puede llevar congruencia entre el candidato y los partidos denunciados, dado que para lograr el efecto disuasorio se toma en cuenta la capacidad económica de las y los infractores, las cuales resultan totalmente alejadas en términos generales entre una persona candidata y un partido político.

Además, la culpa *in vigilando* se da sobre la base de la relación de la persona física denunciada que comete la conducta antijurídica y que, por esa relación, se genera la obligación de vigilar su actuar y al no hacerlo, se produce reprochabilidad que generalmente es culposa.

Por otra parte, deviene **infundado** e **inoperante** el agravio relacionado con la imposición de la sanción que en opinión de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional resulta desproporcional e injusta, sobre la base de suponer que el Tribunal responsable únicamente tomó como premisa para determinar la sanción que le fue impuesta basándose en el ingreso anual y en la reincidencia, sin considerar otros elementos como el número de menores a los que se vulneraron sus derechos, las sentencias emitidas con diferentes sanciones, el número de impactos o bien, cómo trascendió a la ciudadanía tal vulneración, por lo que considera que la resolución del Tribunal local es desproporcional debido a que solamente se actualizó la infracción en dos personas menores de edad.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que como se ha señalado con anterioridad, la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados, por lo que el grado de participación de las personas implicadas en la falta constituye una cuestión distinta, de ahí que, la reprochabilidad que corresponde a los partidos políticos, tal y como lo refirió el Tribunal Electoral responsable en la sentencia deriva de lo dispuesto por el artículo 213, fracción VI, de la Ley Electoral local, con relación a la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, respecto a considerar que los partidos políticos como garantes de la conducta desplegada por su militancia, candidaturas y/o simpatizantes, tienen un deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese sentido, se desestima el agravio relativo a que se debió considerar otros elementos como el número de menores a los que se vulneraron sus derechos, las sentencias emitidas con diferentes sanciones, el número de impactos o bien, cómo trascendió a la ciudadanía tal vulneración.

En el mismo sentido, resulta infundado el planteamiento de que la responsable debe establecer un parámetro fijo con base en el cual se calcular el monto de sanción, a partir, de considerar el número de personas menores de edad que fueron involucradas en cada caso, como

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

mecanismo para la cuantificación del valor de la multa, ya que la propuesta de la parte actora no resulta idónea para calificar la sanción.

Esto es así, ya que la autoridad sancionadora al utilizar el parámetro propuesto implicaría que únicamente revisara el número de menores de edad que aparecieron en la propaganda denuncia para calcular el monto de la sanción a imponer, sin considerar los demás elementos relevantes de la infracción, previstos en los Lineamientos, como lo podría ser el determinar si las niñas, los niños y adolescentes aparecieron de manera directa o incidental en la propaganda denunciada o si estos participaron de manera activa o pasiva en los hechos.

Cuestiones que permiten valorar de mejor manera las circunstancias del caso, por lo que, es inviable únicamente tomar para la sanción la cuantificación del número de personas involucradas, en la infracción al interés superior de la niñez, ello acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-546/2024**.

En igual sentido, el hecho de que el partido actor sea sujeto de una sanción por habersele considerado infractor de una norma electoral implica la consecuencia sanción, la cual es resultado del indebido actuar de ese ente político, por lo que no es dable sostener como elemento para cuestionarla el eventual estado financiero en que se le colocaría, aunado a que conforme a lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, resulta inconcuso que el órgano responsable debe tomar en consideración la capacidad económica del denunciado, a partir del financiamiento asignado.

Por otra parte, la autoridad responsable impuso la sanción a la persona física denunciada por afectar de manera directa los valores protegidos por la norma transgredida al haber difundido la imagen de personas menores de edad, sin haber cumplido con las restricciones que la normativa establece para el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

En tanto que, a los partidos denunciados se les impuso la sanción correspondiente al encontrarse acreditada la *culpa in vigilando* respecto de la conducta realizada por la candidatura postulada en candidatura común, aunado a que por lo que hace a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional al acreditarse su reincidencia es que se acreditó su responsabilidad adicional.

Además, es importante señalar que el monto de las multas no depende de otras sanciones que se hubieren impuesto en diversos asuntos, toda vez que lo único que prevé la legislación local es la cantidad de descuento de cada ministración, pero de ninguna forma ello puede afectar más que al porcentaje a descontar, toda vez que el *quantum* de la sanción o multa depende principalmente de la gravedad de la falta.

Por otra parte, se precisa que los aspectos como la reincidencia agravan antes que atenuar las sanciones por infracciones; además, la parte actora es omisa en explicitar cuáles multas actualmente paga y cómo la división de la que se le impuso en este asunto sobrepasa el límite del treinta por ciento de la ministración establecido en la Ley.

Por otra parte, la **inoperancia** deriva del hecho de que la parte actora hace depender lo desproporcional e injusto de la imposición de la sanción que le fue impuesta de la calificación de su primer agravio que, en su concepto, resultaba fundado, cuando ello no fue así, tal y como ha quedado evidenciado en la presente sentencia.

Lo anterior, tomando en consideración la jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/4**, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**"¹⁵, de la que advierte que cuando un concepto de violación se hace descansar sustancialmente en lo que se argumenta en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la propia ejecutoria, hace que aquél resulte a su vez, inoperante, dado que de ninguna

¹⁵ FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

manera puede resultar procedente, por basarse en la supuesta procedencia de aquél, tal y como sucede en el presente agravio.

Expuesto lo anterior, carece de sustento el agravio en el que el Partido Revolucionario Institucional alega una indebida motivación y fundamentación al considerar que la responsable determinó que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto Electoral local de las ministraciones mensuales que percibe el partido político con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; cuyo pago debe realizarse en la ministraciones mensual, sin precisar que éste no podrá rebasar el treinta por ciento del total, lo cual, a decir del partido inconforme, genera un nuevo esquema de cobro ajeno al marco normativo.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado, la determinación en relación con la sanción que se le impuso en su momento al Partido Revolucionario Institucional no es resultado de un actuar arbitrario por parte del Tribunal local, pues la misma se fundó en lo previsto por el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Tal precepto dispone que se sancionará, en el caso, al partido político, (b) con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, **con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.**

Como se aprecia, en ese numeral se establecen los parámetros utilizados por el Tribunal para determinar que será del monto que corresponde al financiamiento público ordinario del cual se realicen las deducciones respectivas, de ahí que, en forma alguna pueda estimarse como un actuar arbitrario por parte del Tribunal, ya que contrario a lo sostenido por la parte inconforme, si se precisó que la reducción mensual sería hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Es decir, si el Tribunal responsable sustentó la imposición de la sanción en el propio artículo 221, fracción I, inciso b), tal como lo reconoce el propio partido político inconforme en su demanda, resulta inconcuso que el órgano jurisdiccional responsable sí precisó que tal monto se debería descontar hasta con el treinta por ciento del financiamiento recibido, de ahí que carezca de sustento sus alegaciones.

Incluso, al citar las premisas normativas que rigen la individualización de la sanción del partido político, el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su porción final expresamente dispone que las sanciones impuestas se harán efectivas una vez que cause estado lo decidido mediante la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda hasta que sea cubierto el total de la multa, sin prever una modalidad distinta para el cobro de las sanciones.

En el caso, la responsable, en la sentencia impugnada en el apartado de condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores expresamente estableció que en el acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24** se determinó que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarios permanentes asignado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, siendo para el partido político denunciado, el monto de \$22'035,855.69 (veinte millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.).

Como puede observarse, la responsable, como parte de las líneas argumentativas de su decisión especificó que el financiamiento público para el partido político en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo constituyó un monto de \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional).

En ese tenor, lo **infundado** del agravio planteado estriba en que contrario a lo afirmado por el partido actor, la sanción impuesta, en la modalidad en que se estableció su descuento; esto es, en la ministración mensual, cuyo monto no hubiese excedido el (30%) treinta por ciento de

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

la ministración mensual que se dispone en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En el caso, si el monto de financiamiento público anual asignado al partido político ascendió a \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional), la ministración mensual corresponde al monto de \$1'836,321.30 (un millón ochocientos treinta y seis mil trescientos veintiún pesos 30/100 moneda nacional), que es el resultado de dividir el financiamiento anual entre las doce mensualidades.

A partir de lo expuesto, el (30%) treinta por ciento que como límite se establece en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la ley electoral estatal para el cobro de las sanciones, atendiendo al monto de la ministración mensual, tratándose del Partido Revolucionario Institucional asciende a la cantidad de \$550,896.39 (quinientos cincuenta mil ochocientos noventa y seis 39/100 moneda nacional), que es el resultado de multiplicar el monto de la ministración mensual por el precisado treinta por ciento.

El descuento de cada ministración es lo único que prevé la legislación aplicable, de ahí que el monto de las multas no depende de otras sanciones que se le hubieren impuesto a la parte actora derivada de otros asuntos, por lo que el *quantum* de la sanción depende principalmente de la gravedad de la falta, de ahí que carezca de sustento la alegación del partido político actor.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la multa que en su momento le impuso la responsable por la infracción del instituto político por su responsabilidad, por falta al deber de cuidado por un monto de 68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos diez centavos 10/100 M.N.); resultaría menor al treinta por ciento de la ministración mensual del financiamiento público que como tope establece la norma legal, pues si esa sanción habría de descontarse en la ministración mensual, en términos de lo apuntado, no excedería el límite porcentual antes apuntado que, tratándose del partido político infractor, asciende a la cantidad de \$550,896.39 (quinientos cincuenta mil

ochocientos noventa y seis 39/100 moneda nacional), de ahí que carezca de sustento lo alegado.

Además, aunque en la sentencia impugnada no se menciona de manera literal que se realice *“la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda”*, pues expresamente se especificó que los fondos sujetos a multas serán deducidos conforme al artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por tanto, la instrucción al Instituto Electoral del Estado de Querétaro de que el cobro sea gradual se encuentra implícita, ya que se ha indicado que se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el precitado precepto legal.

Tampoco le asiste la razón al sostener que el Tribunal debió tomar en cuenta que el instituto político tiene en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, ya que sostener lo contrario, en el sentido de que debe considerarse el monto que se recibe mensualmente, tomando en cuenta las deducciones por diversas sanciones, podría caerse en el absurdo de considerar que una conducta infractora de la norma, la cual afectó los principios y valores democráticos del sistema electoral, no pueda sancionarse hasta en tanto el partido político tenga ingresos que considere suficientes de acuerdo con los ejercicios o periodos posteriores en los que ejecutó tales conductas; es decir, supeditar la facultad correctiva del Estado a una estabilidad financiera posterior del partido infractor y así conceder la persistencia o reiteración de la comisión de infracciones en diversos ejercicios sin que sean castigadas.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones, el partido político —como ente infractor— deja de recibir en su totalidad las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad y calificada de manera que ameritaba la imposición de las sanciones correspondientes.

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

Máxime que, conforme al esquema legal aplicable, los partidos pueden recibir financiamiento privado. De ahí que no le asista la razón.

En la misma lógica, se desestima lo relativo a que derivado de la imposición de diversas sanciones al partido político le puede generar un desbalance financiero que eventualmente puede llevar un quebranto a sus finanzas, ya que, de adoptarse tal criterio, llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas.

Lo **infundado** de sus alegaciones radica en que el hecho de que el partido sea sujeto de una sanción al considerársele infractor de la norma electoral implica una consecuente sanción, lo cual, es resultado del indebido actuar del ente político, por lo que no es dable sostener como elemento para cuestionarla, el eventual estado de quebranto financiero en que lo colocara el pago de la misma, pues además de tratarse de una apreciación subjetiva, como se señaló, la sanción es resultado directo de su indebido actuar.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado sobre una posible afectación al llegar un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas, ya que se trata de manifestaciones hipotéticas, sobre hechos futuros e inciertos; es decir, esa posible afectación en la que basa su alegato no se traduce en una afectación cierta a la fecha en que se controvierte la sanción.

En tal virtud, ante lo **infundado** e **inoperante** de los disensos formulados por la parte actora, se considera apegada a Derecho la fijación de la modalidad de pago de la sanción que la responsable adoptó al momento de imponer la sanción cuestionada, al basarse en lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que, ante la nueva individualización de la sanción a imponer, tal esquema de pago deberá ajustarse a lo dispuesto en tal precepto legal.

De ahí que al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, deviene conforme a Derecho **confirmar** la sentencia impugnada, sin que tal conclusión obste a lo resuelto en el diverso juicio electoral identificado

con la clave **ST-JE-358/2024**, porque los motivos de inconformidad son diversos a los formulados en aquel.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. Derivado que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹⁶ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada¹⁷ fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

DUODÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local a la parte actora, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el **“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO**

¹⁶ Registro digital: 2004949.

¹⁷ [https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-175-2024%20\(2\).pdf](https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-175-2024%20(2).pdf).

ST-JE-21/2025 Y ACUMULADOS

DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **ST-JE-24/2025** y **ST-JE-27/2025** al diverso **ST-JE-21/2025**, por ser el primero que se registró en Sala Regional Toluca, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales en la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General **1/2024**.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.